



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



FECHA DE INGRESO: <i>29 de julio de 2009</i>		ORIGINADO EN: <i>Monobí</i>
PROCESO No. <i>612-2009</i>		CUERPO No. <i>I</i>
TIPO DE RECURSO: <i>Impugnación</i>		
ACCIONANTE: <i>Angel Razon Nieto Alcaza</i> Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR:
Domicilio Judicial Electrónico:		
ACCIONADO: <i>Junta Provincial Electoral Monobí</i> Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR:
Domicilio Judicial Electrónico:		
OTROS INTERESADOS:		
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:		
Parroquia:	Cantón: <i>Santa Ana</i>	Provincia: <i>Monobí</i>
Dirección:		
Teléfono:	Correo electrónico:	
JUEZ: <i>Dra. Alexandra Contos</i> <i>Ab. Douglas Quintana</i>		SECRETARIO RELATOR: <i>Dr. Leonardo Alvarado</i>
OBSERVACIONES: <i>3- julio 09</i> <i>16h05</i>		



65-24

-1-
072

Santa Ana, mayo 13 de 2009

Licenciado:

Fernando Macías Pinargote

PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL DE MANABI

Portoviejo.

De mi consideración:

Reciba un cordial y atento saludo de quienes pertenecemos al movimiento político: **MANABI PRIMERO Y MOVIMIENTO MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL LISTAS 65-24** del cantón Santa Ana, ante ustedes hacemos conocer y le solicitamos lo siguiente:

Como ya ha de ser de conocimiento de ustedes con fecha 28 y 30 de abril de 2009, nuestro movimiento político presento por secretaria, documentos en el cuales se le hacía conocer a usted y de la misma manera a los vocales de la junta provincial, sobre los hechos y acontecimientos que se presentaron el 26 de abril, día en que se realizaron las elecciones, en el cantón Santa Ana, documentos en el cuales luego de haber revisado las actas de todas las parroquias encontramos que el 70% de estas demuestran inconsistencias, en el número de votantes que en algunas aparecen 531 electores cuando en realidad el padrón electoral tiene 250 votantes, como ejemplo la junta numero 0004 masculino de la parroquia San Pablo en la dignidad de alcalde registra una sumatoria de 272 votantes y en la de concejales 231 electores cabe recalcar que dicha parroquia es netamente rural y que debido a las fuertes lluvias del día domingo el ausentismo fue evidente en las parroquias rurales, sin embargo nos llena de mucha sorpresa la cantidad de votantes que registran las actas para la dignidad de alcalde y que en la mayoría no coincide con el número de electores en la dignidad de concejales que en ambos casos realizada la sumatoria con los blancos y nulos deben coincidir, a más de lo dicho en las mesas donde los presidentes de las JRV leían en voz alta como lo estipula la norma de procedimiento para a votación y sufragio en el capítulo cuatro numeral tres se pudo constatar con el padrón electoral que en varias mesas hay más votos que personas que sufragaron, como es posible señor presidente y señores vocales que se hayan presentado estas anomalías, que fueron denunciadas tanto al coordinador zonal señor Tony Zambrano y a las fuerzas del orden, sin que no se haya podido intervenir de manera inmediata cuando se le denunció por escrito estas y otras anomalías a este señor que

representaba a la junta provincial electoral, es inadmisibile aceptar que se haya violado un proceso de transparencia que es el que habíamos exigido, en la parroquia la Unión el conserje del recinto electoral fue sorprendido el día lunes 27 de abril con un cartón de actas que estaba incinerando de las que pudimos rescatar algunas como ejemplo el acta No.62092 control No.916924 junta No.0006 femenino de la parroquia la Unión del cantón Santa Ana cuyo texto dice DELEGACION PROVINCIAL Acta de Escrutinio Presidente y Vicepresidente (colocar en el sobre No 1 color Blanco) Firmados por los miembros de la JRV. Entre otras actas para diferentes dignidades, además de esto rechazamos que personas inescrupulosas no hayan respetado los preceptos legales constitucionales, la ley de elecciones y la guía nacional de elecciones. 2-
dos

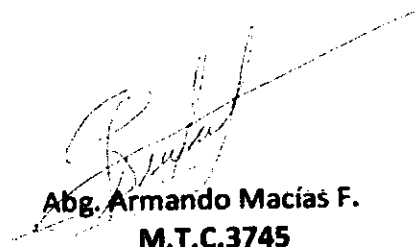
Es por esto que solicitamos de la manera más respetuosa a ustedes señor presidente y vocales de la junta provincial de Manabí, y encontrándonos en nuestros derechos presentamos una petición para que se nos reciba en Audiencia pública para demostrar todo lo que estamos denunciando.

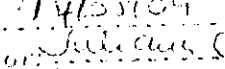
Por la acogida que le brinden a nuestro petitorio, quedamos muy agradecidos.

Atentamente:


Sr. Ramon Mieles A.
**CANDIDATO ALCALDE
SANTA ANA**


Sr Carlos Bergman R.
**PRESIDENTE PROVINCIAL
MANABI PRIMERO**


Abg. Armando Macías F.
M.T.C.3745

 **DELEGACION PROVINCIAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
RECEPCION
Hora: 10:07
Fecha: 14/05/04
Recibido por: 
(F): 





M Movimiento
I Municipalista
**N por la Integridad
Nacional**

65-24

Santa Ana 28 de Abril del 2009

Lcdo. Fernando Macías Pinargote y Vocales.

DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI
Portoviejo.

De mis consideraciones:

Reciba un cordial saludo de quienes pertenecemos al Movimiento Político: **MANABI PRIMERO Y MOVIMIENTO MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL LISTA 65-24** del cantón Santa Ana, ante usted hacemos conocer y solicitamos lo siguiente:

Como ya a de ser de sus conocimientos con fecha 26 de Abril del 2009, día que se realizaron las elecciones, se le hizo conocer ha usted por medio del Coordinador zonal, señor Tony Zambrano, 4 denuncias de inconsistencias e irregularidades que se estaban presentando en el Cantón Santa Ana, por todas estas razones antes expuestas no queda mas que pensar en un fraude electoral realizado el día de las elecciones.

Dentro de las Actas que se han escrutados encontramos el 70% de inconsistencias, como es el número de votantes que en algunas Juntas aparecen 531 electores cuando en realidad el Padrón Electoral tiene 250 Votantes, señor presidente y vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, es muy desagradable que se halla violado un proceso de transparencia que es el que habíamos exigidos, además rechazamos que personas inescrupulosas no hallan respetados los preceptos legales Constitucionales, la Ley de Elecciones y la Guía Nacional de Elecciones.

Con todos estos antecedentes ya expuestos u ustedes señor Presidente y Vocales de la Junta Provincial electoral de Manabí, solicitamos de la manera más encarecida y encontrándonos en nuestros derechos de petición se nos reciba en audiencia hoy 28 de abril del 2009, para poder demostrar las inconsistencias e irregularidades dadas el día de las Elecciones.

Por la favorable acogida que le preste al presente petitorio, quedamos muy agradecidos.

Atentamente,


Ab. Armando Macías F.
M.T.C 3745

 **DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABI**
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RECEPCIÓN
Hora: 12:48
Fecha: 28/04/09
Recibido por: Juliana C.


Sr. Ronal Micles M.
COORDINADOR

Santa Ana, 7 de Julio del 2009

-4-
cuatro

Sr. (a)

Presidente del Tribunal Contencioso Electoral.

Ciudad.

De mi consideración:

Yo Ángel Ramón Mieles Arteaga candidato a la Alcaldía del Cantón Santa Ana por el **Movimiento Manabí primero listas 65-24** pongo de manifiesto que una vez presentadas varios escritos haciendo conocer un sin numero de irregularidades que violentaron la transparencia del proceso electoral del día 26 de Abril del presente año, tales como la inconsistencias en diversas juntas receptoras del voto en los diferentes recintos del Cantón en donde el numero de electores que sufragaron para alcalde es superior a las otras dignidades cuando la lógica del proceso indica que la sumatoria de los blancos, nulos y votos validos deberían coincidir el total de persona sufragante en todas las dignidades.

A más de lo dicho se encontraron inconsistencias numéricas en algunas actas donde aparecen 531 electores cuando en realidad el padrón electoral tiene 250 a pesar que el ausentismo en las parroquias ruarles fue evidente debido a las fuertes lluvias que se precipitaron en ese día impidiendo el acceso de vehículos a las comunidades. Sumado a la gran cantidad de cambios de domicilios

Por lo que solicitamos de la manera mas respetuosa y confiando en la transparencia de vuestro accionar y lo demás miembros del tribunal se de tramite a nuestra denuncia presentada en la junta Provincial Electoral los días 28 de Abril y 13 de Mayo del 2009 lo cual nunca recibimos ninguna respuesta. Permitiendo que se viole la voluntad de un pueblo, en un proceso que se esperaba fuera transparente y que no fue así. Además de no permitimos exponer en audiencia nuestro argumento y pruebas para exponer lo dicho a pesar de haber presentado varias solicitudes.

Ante lo expuesto manifestamos nuestra voz de rechazo a los resultados proclamados por la junta receptora provincial de Manabí por lo tanto de acuerdo a nuestro derecho constitucional y la ley de elecciones impugnamos la alcaldía del Cantón Santa Ana de la Provincia de Manabí exigiendo que se habrán las urnas en su totalidad para transparentar la voluntad de un pueblo incomodo los hechos suscitados.

Nosotros coincidimos con el proyecto de cambio y transparencia de nuestro presidente constitucional de la republica del Ecuador el ing. Rafael Correa Delgado encaminado que prime la justicia y la democracia en nuestro País.

Por la optimista acogida que le suministre al presente petitorio el Cantón Santa Ana y el mió propio quedamos muy retribuidos

Atentamente,



Sr. Ángel Ramón Mieles Arteaga

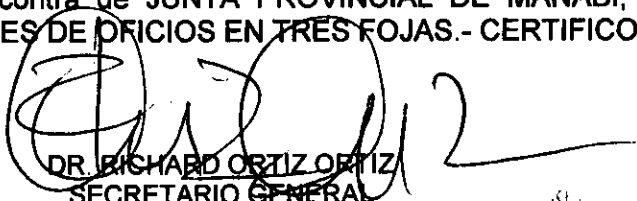
C.C.. 1300014287

CANDIDATO ALCALDE SANTA ANA

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL**

Ingresado por: NREYES

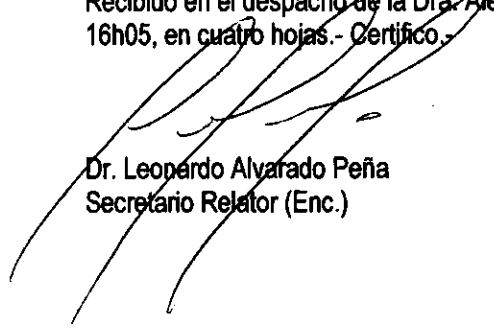
Recibida el día de hoy, jueves nueve de julio del dos mil nueve, a las quince horas y trece minutos, la causa seguida por: MIELES ARTEAGA ANGEL RAMON, ALCALDIA DEL CANTON SANTA ANA en contra de JUNTA PROVINCIAL DE MANABI, en: 0 foja(s), adjunta DOS COPIAS SIMPLES DE OFICIOS EN TRES FOJAS.- CERTIFICO.


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

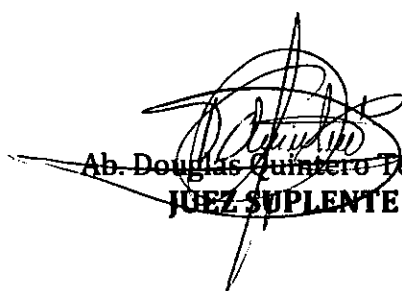
RAZON.- Siendo como tal que realizado el sorteo, esta causa le correspondió a: DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA Juez del Tribunal Contencioso Electoral; ingresa con el número 2009-0612.- CERTIFICO. Quito, Jueves 9 de Julio del 2009.


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

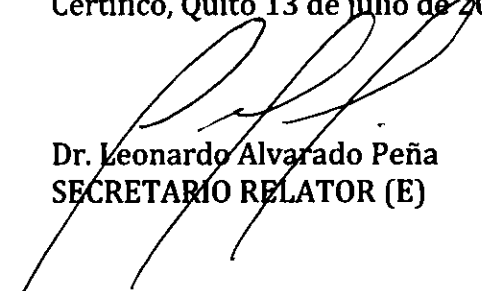
Recibido en el despacho de la Dra. Alexandra Cantos Molina, el jueves nueve de julio de dos mil nueve, a las 16h05, en cuatro hojas.- Certifico.-


Dr. Leopardo Alvarado Peña
Secretario Relator (Enc.)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de julio de 2009; las 16h00.- **CAUSA No 612-2009. VISTOS:** Llega a este Tribunal la impugnación a los resultados numéricos de la elección de Alcalde del cantón Santa Ana, provincia de Manabí, interpuesta por el señor Ángel Ramón Mieles Arteaga, en calidad de candidato a Alcalde del mencionado cantón y provincia, por la Alianza conformada por el Movimiento Manabí Primero y Movimiento Municipalista por La Integridad Nacional, listas 65-24. Adjúntese al proceso la Resolución PLE-TCE-354-18-06-2009 y el oficio N° 217-P-TCE, de 19 de junio de 2009, por lo que se llama a integrar este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, por licencia concedida a la señora jueza Dra. Alexandra Cantos Molina. Previo a avocar conocimiento se dispone: **PRIMERO:** Oficiése al señor Ángel Ramón Mieles Arteaga, para que en el plazo de 72 horas, determine en contra de que resolución de la Junta Provincial de Manabí; o, en su defecto del Consejo Nacional Electoral, recurre. **SEGUNDA:** Oficiése al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que en el plazo de 72 horas, bajo prevenciones de ley, certifiquen si han resuelto algún reclamo de impugnación de resultados numéricos, interpuesto por el señor Ángel Ramón Mieles Arteaga, en calidad de candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, provincia de Manabí, por la Alianza conformada por el Movimiento Manabí Primero y Movimiento Municipalista por La Integridad Nacional, listas 65-24. Y en caso afirmativo remitan el expediente completo que se haya abierto en dicho caso. Con el contenido de esta providencia, notifíquese al recurrente en las casillas contencioso electorales del Movimiento Manabí Primero y del Movimiento Municipalista por La Integridad Nacional, sin perjuicio de su publicación en la página web y en cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral.- Cúmplase y notifíquese.-


Ab. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ SUPLENTE

Certifico, Quito 13 de julio de 2009.


Dr. Leonardo Alvarado Peña
SECRETARIO RELATOR (E)

Portoviejo, 16 de Julio del 2009
Of. 058-P-GGI-JPEM-09

Doctor
Douglas Quintero Tenorio
JUEZ SUPLENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Quito.-

De mi consideración:

En atención a su oficio No. 126-TJ-J-ACM-TCE-2009, de fecha 13 de julio del 2009, y recibido el 15 del mismo mes y año, a las 13h45, tengo a bien manifestar que una vez que el señor Secretario de esta Junta Provincial Electoral de Manabí ha revisado los archivos que reposan en esta Secretaría, informó que con fecha 14 de mayo del 2009, a las 10H27 el Sr. Ramón Míeles candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, Sr. Carlos Bergmann, Presidente Provincial del Movimiento Manabí Primero y Ab. Armando Macías, presentan en la Secretaría de este Organismo Electoral una documentación donde solicitan sean recibidos en audiencia pública, más no presentan impugnación alguna.

De conformidad con el Art. 88 inciso primero de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República expedida por el CNE, debió haber interpuesto recurso de impugnación a la notificación de resultados numéricos de fecha 24 de mayo del 2009, mismo que de acuerdo a lo existente en esta Secretaría no hizo el Sr. Ramón Míeles Arteaga.

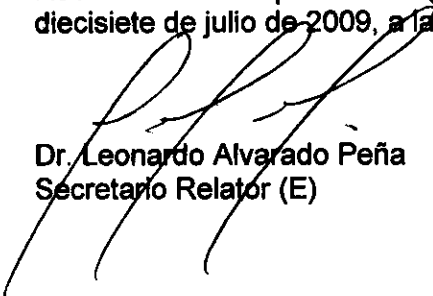
Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,


Ab. Giordano Gorozabel Intriago
PRESIDENTE DE LA JPEM



Recibido en el despacho a cargo del Dr. Douglas Quintero, Juez Suplente, el día viernes
diecisiete de julio de 2009, a las 15H30 en una hoja.- Certifico.



Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator (E)



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL



12/06

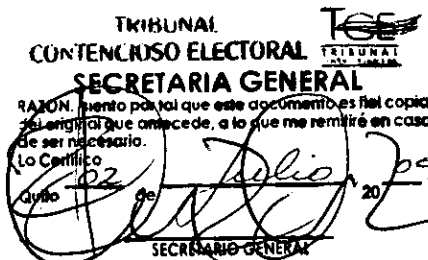
NOTIFICACION No. 0159-SG-TCE-2009

PARA: ING. DIEGO CADENA MORALES
Coordinador Administrativo Financiero

SRA. GABRIELA MIÑO
Unidad de Recursos Humanos

DE: DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral

FECHA: Quito, 19 de junio de 2009



Para su conocimiento y fines legales pertinentes comunico a usted, que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 18 de junio de 2009, adoptó la siguiente resolución:

PLE-TCE-353-18-06-2009

"Visto el oficio 010-J.AC-TCE-2009 de fecha 18 de junio del 2009, suscrito por la señora Dra. Alexandra Cantos Molina, se autoriza la licencia sin sueldo de la mencionada jueza, desde el 2 al 30 de julio del 2009, para lo cual, el señor Secretario convocará al juez suplente para que actúe durante este período".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a los dieciocho días del mes de junio de 2009.- Lo Certifico f).- Dr. Richard Ortiz Ortiz, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Richard Ortiz Ortiz,

**SECRETARIO GENERAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

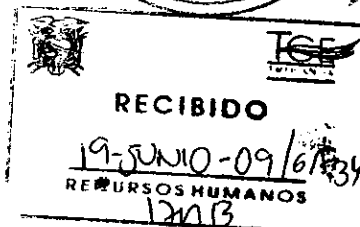
RECIBIDO

19-06-09

COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA
FINANCIERA

Tribunal Contencioso Electoral (TCE)
José Manuel Abascal No. 37-49 y Portete
Quito - Ecuador

Tel.: 38 15 000 / 38 15 019 / 1800 823 823
E-mail: secretaria.general@tce.gov.ec
Web: www.tce.gov.ec



10-10-68

[illegible]



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
PRESIDENCIA**



OFICIO 217-P-TCE-09
Quito, 19 de junio de 2009

Doctor
Douglas Quintero
Juez Alterno
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Presente

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
RAZON: siendo por tal que este documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remitiré en caso de ser necesario.
Lo Certifico
Quito, 19 de Julio de 2009

SECRETARIO GENERAL

De mi consideración:

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ha concedido licencia a la Doctora Tania Arias Manzano y Doctora Ximena Endara Osejo, para que asistan en representación de este Tribunal a eventos internacionales de carácter electoral y a la Dra. Alexandra Cantos Molina por asuntos de índole personal, según se detalla a continuación:

- Dra. Tania Arias Manzano: del 20 al 24 de Junio: participación en la Sexta Reunión Interamericana de autoridades Electorales en Ottawa – Canadá; y del 01 al 06 de julio del 2009, para atender la invitación realizada por el Instituto Federal Electoral IFE en México.
- Dra. Ximena Endara Osejo: participación como delegada de este Organismo en las Elecciones Legislativas que tendrán lugar en Argentina del 25 al 30 de junio de 2009.
- Dra. Alexandra Cantos Molina: se ausentará del país del 02 al 30 de julio por asuntos personales.

Por lo que solicito a usted que se integre a este Tribunal en su calidad de Juez Suplente a partir del 20 de junio hasta el 30 de julio del 2009.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted mi sentimiento de alta consideración y estima.

Atentamente,

Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Recibido
19/06/09

C.c: -Coordinación Administrativa Financiera
-Secretaría General

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO



José de Abascal N37-49 entre Angélica Carrillo y Portete
Teléfonos: 3-815-000 / 2-447-194 / 2-452-353
E-mail: presidencia@tce.gov.ec
Web: www.tce.gov.ec

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JEFATURA ADMINISTRATIVA
RECIBIDO
ECHE: 22-06-09
Hora: 9:40
Recibido por: ASE
Firma:

Fecha: 22-06-2009
Hora: 9:40
Recibido por:
Firma:

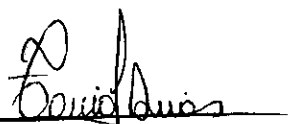
[illegible]

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de julio de 2009; las 21h00- **CAUSA No 612-2009. VISTOS:** Llega a este Tribunal la impugnación a los resultados numéricos de la elección de Alcalde del cantón Santa Ana, provincia de Manabí, interpuesta por el señor Ángel Ramón Mieles Arteaga, en calidad de candidato a Alcalde del mencionado cantón y provincia, por la Alianza conformada por el Movimiento Manabí Primero y Movimiento Municipalista por La Integridad Nacional, listas 65-24. Adjúntese al proceso la Resolución PLE-TCE-354-18-06-2009 y el oficio N° 217-P-TCE, de 19 de junio de 2009, por lo que se llama a integrar este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, por licencia concedida a la señora jueza Dra. Alexandra Cantos Molina. **ANTECEDENTES.-** El accionante manifiesta que ha solicitado a la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 28 de abril y 13 de mayo de 2009, tramite sus denuncias a través de las cuales hicieron conocer varias irregularidades, y "*...que violentaron la transparencia del proceso electoral del día 26 de Abril del presente año, tales como la (sic) inconsistencias en diversas juntas receptoras del voto en los diferentes recintos del Cantón...*" que también "*se encontraron inconsistencias numéricas en algunas actas donde aparecen 531 electores cuando en realidad el padrón electoral tiene 250...*" sin que hayan recibido ninguna respuesta. En base a ello, acude directamente a este Tribunal para impugnar "*...la alcaldía del Cantón Santa Ana de la Provincia de Manabí exigiendo que se habrán (sic) las urnas en su totalidad para transparentar la voluntad de un pueblo incomodo los hechos suscitados (sic)*". En el expediente se encuentran las denuncias del 28 de abril y 13 de mayo de 2009 (fojas 1 a 4), a las que se refiere el recurrente, observándose que en ambos documentos, los peticionarios -señor Ramón Mieles, en su calidad de candidato a Alcalde y señor Carlos Bergman, en su calidad de Presidente Provincial por el Movimiento Manabí Primero- solicitan se los reciba en audiencia pública para demostrar los hechos denunciados. Por ello -previo a avocar conocimiento- mediante providencia de 13 de julio de 2009 (foja 5), este Tribunal dispuso: i) que el accionante determine la Resolución del organismo electoral de la cual recurre; y, ii) que la Junta Provincial Electoral de Manabí, certifique si ha resuelto algún reclamo de impugnación de resultados numéricos. En respuesta a la providencia dictada por el Juez Ponente, la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante oficio Of.058-P-GGI-JPEM-09 de 16 de julio de 2009 (foja 6), certificó que "*... revisado(s) los archivos que reposan en esta Secretaría, informó que con fecha 14 de mayo del 2009, a las 10H27 el Sr. Ramón Mieles candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, Sr. Carlos Bergmann, Presidente Provincial del Movimiento Manabí Primero y Ab. Armando Macías, presentan en la Secretaria de este Organismo Electoral una documentación donde solicitan sean recibidos en audiencia pública, más no presentan impugnación alguna.*" Por su parte, el recurrente, no cumple con lo dispuesto por el Juez Ponente, mediante providencia del 13 de julio de 2009. De los antecedentes descritos se desprende que la pretensión del accionante es impugnar los resultados numéricos proclamados para la dignidad de Alcalde en el cantón Santa Ana, provincia de Manabí, tanto es así que solicita se abran todas las urnas. Precisada la pretensión del recurrente, es necesario que este Tribunal analice si es de su competencia entrar a tramitar y resolver la presente acción. Al respecto considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 217, 167 y 168 numeral 3

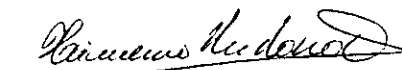
del mismo cuerpo constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral cuenta con jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de organismos de administración electoral y, en particular, los recursos contencioso electorales de impugnación de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 221 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. (R.O. S.S. N° 472 de 21 de noviembre de 2008). Por su parte, el artículo 21 literal e) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, dispone que son funciones de las Juntas Provinciales Electorales *"conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños..."*, y, el artículo 19 numeral 11 de las mismas normas, establece entre las competencias del Consejo Nacional Electoral: *"Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan"*. Mediante resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009, de 21 de mayo de 2009 (R.O. 607 de 8 de junio de 2009), el Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 31 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, que dispone que *"En el marco de sus competencias, en caso de vacíos, contradicciones o dudas en la aplicación de las normas correspondientes, el Tribunal Contencioso Electoral aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales, y en caso de ser necesario dictará la normativa aplicable"*, expidió la normativa para aclarar las dudas que puedan surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos; resolución que fue oportunamente notificada al Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y a las organizaciones políticas, para su debido cumplimiento y difusión, y que en su artículo 1, señala: *"De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, los sujetos políticos podrán interponer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere el caso."* Por su parte, el artículo 2 de la misma Resolución señala: *"De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno."*

SEGUNDO.- En el presente caso el recurrente no ejerció oportunamente su derecho de impugnación en contra de los resultados numéricos para la dignidad de Alcalde en el cantón Santa Ana, provincia de Manabí, ante la Junta Provincial

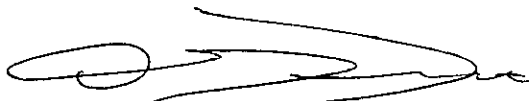
Electoral de Manabí, de conformidad con la normativa electoral vigente, dejando que tal derecho caducara. Por todo lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, en uso de las atribuciones que se halla investido, se inhibe de conocer la acción interpuesta por el señor Ángel Ramón Mieles Arteaga, en su calidad de candidato a Alcalde del mencionado cantón Santa Ana, provincia de Manabí, por la Alianza conformada por el Movimiento Manabí Primero y Movimiento Municipalista por La Integridad Nacional, listas 65-24 y dispone su archivo. Con el contenido de este auto inhibitorio, notifíquese al recurrente en las casillas contencioso electorales del Movimiento Manabí Primero y del Movimiento Municipalista por La Integridad Nacional, sin perjuicio de su publicación en la página web y en cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral.- Cúmplase y notifíquese.-



Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA



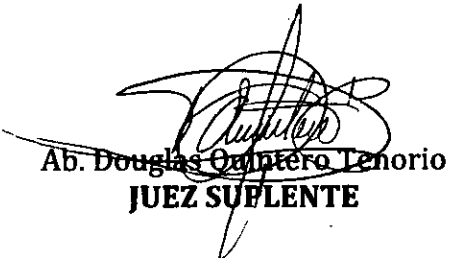
Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA



Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ

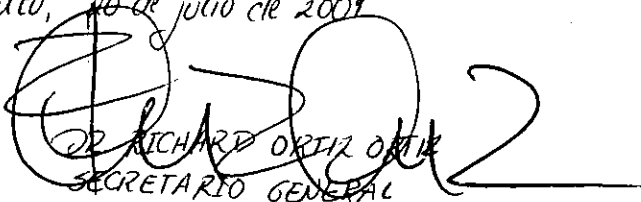


Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ



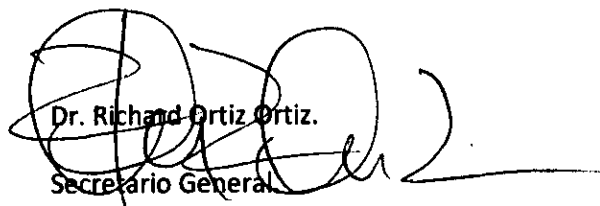
Ab. Douglas Quiñero Tenorio
JUEZ SUPLENTE

CERTIFICO- Quito, 30 de julio de 2009

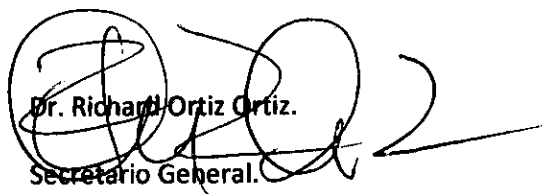


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

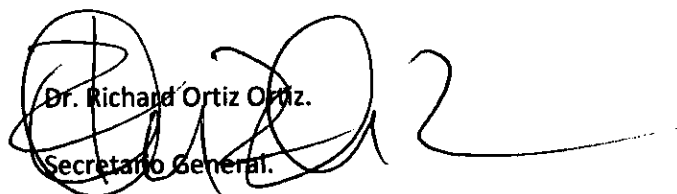
Razón.- Siento como tal que a los veinte días del mes de julio del año dos mil nueve, a partir de las veinte y un horas con once minutos, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), el auto que antecede.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los veinte días del mes de julio del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, procedí a publicar el auto que antecede, en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los veinte y un días del mes de julio del año dos mil nueve, a partir de las diecisiete horas con treinta minutos, procedí a enviar las boletas de notificación a la Junta Provincial Electoral de Manabí para que estas sean notificadas en los casilleros del Movimiento Manabí Primero y del Movimiento Municipalista por la integridad Nacional vía SERVIENTREGA con hoja de envío N.- 0519167890.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

12-
doc

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, 22 de julio de 2009.

Of. N° 538-09-TJ-SG-TCE.

Señores

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ

Presente.-

De mis consideraciones

Adjunto a la presente se servirá encontrar dos boletas de notificación de la Sentencia dictada dentro de la causa N.- 612-2009, dirigidas para los casilleros electorales de: 1) Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional; y, 2) Movimiento Manabí Primero; para esto solicito que realice la debida notificación en los casilleros que corresponden a estos movimientos . Además encontrará una copia simple de dichas boletas, para las que pido de la manera más comedida ser sirva sentar la razón de notificación en cada una de ellas, y nos remita de vuelta al Tribunal Contencioso Electoral.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Atentamente;



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL

**CASILLERO CONTENCIOSO ELECTORAL MOVIMIENTO
MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL**

Boleta de notificación para el señor Ángel Ramón Mieles Arteaga

Dentro de la causa signada con el No 612-2009-J.DQT-CR.- Se hace conocer lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de julio de 2009; las 21h00- **CAUSA No 612-2009. VISTOS:** Llega a este Tribunal la impugnación a los resultados numéricos de la elección de Alcalde del cantón Santa Ana, provincia de Manabí, interpuesta por el señor Ángel Ramón Mieles Arteaga, en calidad de candidato a Alcalde del mencionado cantón y provincia, por la Alianza conformada por el Movimiento Manabí Primero y Movimiento Municipalista por La Integridad Nacional, listas 65-24. Adjúntese al proceso la Resolución PLE-TCE-354-18-06-2009 y el oficio N° 217-P-TCE, de 19 de junio de 2009, por lo que se llama a integrar este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, por licencia concedida a la señora jueza Dra. Alexandra Cantos Molina. **ANTECEDENTES.-** El accionante manifiesta que ha solicitado a la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 28 de abril y 13 de mayo de 2009, tramite sus denuncias a través de las cuales hicieron conocer varias irregularidades, y *"...que violentaron la transparencia del proceso electoral del día 26 de Abril del presente año, tales como la (sic) inconsistencias en diversas juntas receptoras del voto en los diferentes recintos del Cantón..."* que también *"se encontraron inconsistencias numéricas en algunas actas donde aparecen 531 electores cuando en realidad el padrón electoral tiene 250..."* sin que hayan recibido ninguna respuesta. En base a ello, acude directamente a este Tribunal para impugnar *"...la alcaldía del Cantón Santa Ana de la Provincia de Manabí exigiendo que se habrán (sic) las urnas en su totalidad para transparentar la voluntad de un pueblo incomodo los hechos suscitados (sic)"*. En el expediente se encuentran las denuncias del 28 de abril y 13 de mayo de 2009 (fojas 1 a 4), a las que se refiere el recurrente, observándose que en ambos documentos, los peticionarios -señor Ramón Mieles, en su calidad de candidato a Alcalde y señor Carlos Bergman, en su calidad de Presidente Provincial por el Movimiento Manabí Primero- solicitan se los reciba en audiencia pública para demostrar los hechos denunciados. Por ello -previo a avocar conocimiento- mediante providencia de 13 de julio de 2009 (foja 5), este Tribunal dispuso: i) que el accionante determine la Resolución del organismo electoral de la cual recurre; y, ii) que la Junta Provincial Electoral de Manabí, certifique si ha resuelto algún reclamo de impugnación de resultados numéricos. En respuesta a la providencia dictada por el Juez Ponente, la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante oficio Of.058-P-GGI-JPEM-09 de 16 de julio de 2009 (foja 6), certificó que *"... revisado(s) los archivos que reposan en esta Secretaría, informó que con fecha 14 de mayo del 2009, a las 10H27 el Sr. Ramón Mieles candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, Sr. Carlos Bergmann, Presidente Provincial del Movimiento Manabí Primero y Ab. Armando Macías, presentan en la Secretaria de este Organismo Electoral una documentación donde solicitan sean recibidos en audiencia pública, más no presentan impugnación alguna."* Por su parte,

R. ORTIZ

el recurrente, no cumple con lo dispuesto por el Juez Ponente, mediante providencia del 13 de julio de 2009. De los antecedentes descritos se desprende que la pretensión del accionante es impugnar los resultados numéricos proclamados para la dignidad de Alcalde en el cantón Santa Ana, provincia de Manabí, tanto es así que solicita se abran todas las urnas. Precisada la pretensión del recurrente, es necesario que este Tribunal analice si es de su competencia entrar a tramitar y resolver la presente acción. Al respecto considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 217, 167 y 168 numeral 3 del mismo cuerpo constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral cuenta con jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de organismos de administración electoral y, en particular, los recursos contencioso electorales de impugnación de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 221 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. (R.O. S.S. Nº 472 de 21 de noviembre de 2008). Por su parte, el artículo 21 literal e) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, dispone que son funciones de las Juntas Provinciales Electorales *"conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños..."*, y, el artículo 19 numeral 11 de las mismas normas, establece entre las competencias del Consejo Nacional Electoral: *"Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan"*. Mediante resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009, de 21 de mayo de 2009 (R.O. 607 de 8 de junio de 2009), el Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 31 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, que dispone que *"En el marco de sus competencias, en caso de vacíos, contradicciones o dudas en la aplicación de las normas correspondientes, el Tribunal Contencioso Electoral aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales, y en caso de ser necesario dictará la normativa aplicable"*, expidió la normativa para aclarar las dudas que puedan surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos; resolución que fue oportunamente notificada al Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y a las organizaciones políticas, para su debido cumplimiento y difusión, y que en su artículo 1, señala: *"De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, los sujetos políticos podrán interponer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que*

R. Dm't

resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere el caso." Por su parte, el artículo 2 de la misma Resolución señala: "De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno."

SEGUNDO.- En el presente caso el recurrente no ejerció oportunamente su derecho de impugnación en contra de los resultados numéricos para la dignidad de Alcalde en el cantón Santa Ana, provincia de Manabí, ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, de conformidad con la normativa electoral vigente, dejando que tal derecho caducara. Por todo lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, en uso de las atribuciones que se halla investido, se inhibe de conocer la acción interpuesta por el señor Ángel Ramón Mieles Arteaga, en su calidad de candidato a Alcalde del mencionado cantón Santa Ana, provincia de Manabí, por la Alianza conformada por el Movimiento Manabí Primero y Movimiento Municipalista por La Integridad Nacional, listas 65-24 y dispone su archivo. Con el contenido de este auto inhibitorio, notifíquese al recurrente en las casillas contencioso electorales del Movimiento Manabí Primero y del Movimiento Municipalista por La Integridad Nacional, sin perjuicio de su publicación en la página web y en cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral.- Cúmplase y notifíquese.- F) Dra. Tania Arias Manzano, Presidente. Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta. Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez. Dr. Jorge Moreno Yanez, Juez. Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez.

Lo que le comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General


TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

CASILLERO CONTENCIOSO ELECTORAL MOVIMIENTO MANABÍ PRIMERO

Boleta de notificación para el señor Ángel Ramón Mieles Arteaga

Dentro de la causa signada con el No 612-2009-J.DQT-CR.- Se hace conocer lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de julio de 2009; las 21h00- **CAUSA No 612-2009. VISTOS:** Llega a este Tribunal la impugnación a los resultados numéricos de la elección de Alcalde del cantón Santa Ana, provincia de Manabí, interpuesta por el señor Ángel Ramón Mieles Arteaga, en calidad de candidato a Alcalde del mencionado cantón y provincia, por la Alianza conformada por el Movimiento Manabí Primero y Movimiento Municipalista por La Integridad Nacional, listas 65-24. Adjúntese al proceso la Resolución PLE-TCE-354-18-06-2009 y el oficio N° 217-P-TCE, de 19 de junio de 2009, por lo que se llama a integrar este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, por licencia concedida a la señora jueza Dra. Alexandra Cantos Molina. **ANTECEDENTES.-** El accionante manifiesta que ha solicitado a la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 28 de abril y 13 de mayo de 2009, tramite sus denuncias a través de las cuales hicieron conocer varias irregularidades, y *"...que violentaron la transparencia del proceso electoral del día 26 de Abril del presente año, tales como la (sic) inconsistencias en diversas juntas receptoras del voto en los diferentes recintos del Cantón..."* que también *"se encontraron inconsistencias numéricas en algunas actas donde aparecen 531 electores cuando en realidad el padrón electoral tiene 250..."* sin que hayan recibido ninguna respuesta. En base a ello, acude directamente a este Tribunal para impugnar *"...la alcaldía del Cantón Santa Ana de la Provincia de Manabí exigiendo que se habrán (sic) las urnas en su totalidad para transparentar la voluntad de un pueblo incomodo los hechos suscitados (sic)"*. En el expediente se encuentran las denuncias del 28 de abril y 13 de mayo de 2009 (fojas 1 a 4), a las que se refiere el recurrente, observándose que en ambos documentos, los peticionarios -señor Ramón Mieles, en su calidad de candidato a Alcalde y señor Carlos Bergman, en su calidad de Presidente Provincial por el Movimiento Manabí Primero- solicitan se los reciba en audiencia pública para demostrar los hechos denunciados. Por ello -previo a avocar conocimiento- mediante providencia de 13 de julio de 2009 (foja 5), este Tribunal dispuso: i) que el accionante determine la Resolución del organismo electoral de la cual recurre; y, ii) que la Junta Provincial Electoral de Manabí, certifique si ha resuelto algún reclamo de impugnación de resultados numéricos. En respuesta a la providencia dictada por el Juez Ponente, la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante oficio Of.058-P-GGI-JPEM-09 de 16 de julio de 2009 (foja 6), certificó que *"... revisado(s) los archivos que reposan en esta Secretaría, informó que con fecha 14 de mayo del 2009, a las 10H27 el Sr. Ramón Mieles candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, Sr. Carlos Bergmann, Presidente Provincial del Movimiento Manabí Primero y Ab. Armando Macías, presentan en la Secretaria de este Organismo Electoral una documentación donde solicitan sean recibidos en audiencia pública, más no presentan impugnación alguna."* Por su parte,

R. ORTIZ

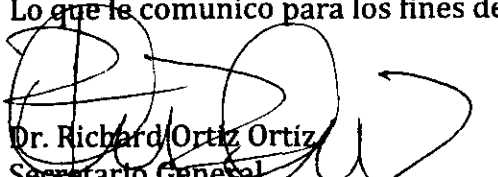
el recurrente, no cumple con lo dispuesto por el Juez Ponente, mediante providencia del 13 de julio de 2009. De los antecedentes descritos se desprende que la pretensión del accionante es impugnar los resultados numéricos proclamados para la dignidad de Alcalde en el cantón Santa Ana, provincia de Manabí, tanto es así que solicita se abran todas las urnas. Precisada la pretensión del recurrente, es necesario que este Tribunal analice si es de su competencia entrar a tramitar y resolver la presente acción. Al respecto considera: **PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 217, 167 y 168 numeral 3 del mismo cuerpo constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral cuenta con jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de organismos de administración electoral y, en particular, los recursos contencioso electorales de impugnación de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 221 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. (R.O. S.S. Nº 472 de 21 de noviembre de 2008). Por su parte, el artículo 21 literal e) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, dispone que son funciones de las Juntas Provinciales Electorales *"conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños..."*, y, el artículo 19 numeral 11 de las mismas normas, establece entre las competencias del Consejo Nacional Electoral: *"Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan"*. Mediante resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009, de 21 de mayo de 2009 (R.O. 607 de 8 de junio de 2009), el Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 31 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, que dispone que *"En el marco de sus competencias, en caso de vacíos, contradicciones o dudas en la aplicación de las normas correspondientes, el Tribunal Contencioso Electoral aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales, y en caso de ser necesario dictará la normativa aplicable"*, expidió la normativa para aclarar las dudas que puedan surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos; resolución que fue oportunamente notificada al Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y a las organizaciones políticas, para su debido cumplimiento y difusión, y que en su artículo 1, señala: *"De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, los sujetos políticos podrán interponer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que*

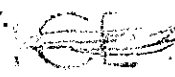
R. Ortiz

resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere el caso." Por su parte, el artículo 2 de la misma Resolución señala: "De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno."

SEGUNDO.- En el presente caso el recurrente no ejerció oportunamente su derecho de impugnación en contra de los resultados numéricos para la dignidad de Alcalde en el cantón Santa Ana, provincia de Manabí, ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, de conformidad con la normativa electoral vigente, dejando que tal derecho caducara. Por todo lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, en uso de las atribuciones que se halla investido, se inhibe de conocer la acción interpuesta por el señor Ángel Ramón Mieles Arteaga, en su calidad de candidato a Alcalde del mencionado cantón Santa Ana, provincia de Manabí, por la Alianza conformada por el Movimiento Manabí Primero y Movimiento Municipalista por La Integridad Nacional, listas 65-24 y dispone su archivo. Con el contenido de este auto inhibitorio, notifíquese al recurrente en las casillas contencioso electorales del Movimiento Manabí Primero y del Movimiento Municipalista por La Integridad Nacional, sin perjuicio de su publicación en la página web y en cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral.- Cúmplase y notifíquese.- F) Dra. Tania Arias Manzano, Presidente. Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta. Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez. Dr. Jorge Moreno Yanez, Juez. Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez.

Lo que le comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General


TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

